PRÓRROGA N°3 AL CONTRATO N° GGC-106-2024 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA Y AVANTIKA COLOMBIA SAS

ENTIDAD CONTRATANTE	**EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**
NIT	**899.999.069-7**
TIPO DE CONTRATO	**CONTRATO DE SUMINISTRO**
NUMERO DE CONTRATO	GGC-106-2024
CONTRATISTA	**NIT**
AVANTIKA COLOMBIA S.A.S.	890.101.977-3
REPRESENTANTE LEGAL	**CÉDULA DE CIUDADANÍA**
IVAN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO	8.533.510
DIRECCIÓN:	**TELÉFONO**
Cra 57 No. 74-55 Barranquilla-Atlantico	3855505
CORREO ELECTRÓNICO	comercial@anascol.com; estado2@avantika.com.co

Entre los suscritos, **PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.053.610.375 obrando en su condición de **GERENTE GENERAL** nombrada mediante el Decreto N°0148 del 07 de febrero de 2025, en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales y debidamente facultada para la celebración del presente contrato a nombre **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA,** Establecimiento Público del orden nacional, creado y reestructurado con arreglo a los 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 del 18 de diciembre, modificado por el decreto 3761 de 2009 y 4766 del 18 de Diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, identificado con **NIT. 899.999.069- 7**, quien en adelante se denominará **EL ICA**, y por la otra parte, **IVAN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.533.510, obrando en su condición de Representante Legal de **AVANTIKA COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT. 890.101.977-3 Constituida por Escritura Pública número 1.845 del 23/08/1967, del Notaria Tercera de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/08/1967 bajo el número 20.690 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada "DISTRUMEDICA LIMITADA". Que Por Acta número 41 del 14/07/2011, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/08/2011 bajo el número 172.175 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de AVANTIKA COLOMBIA S.A.S. debidamente facultado para suscribir la presente modificación, quien en adelante se denominará EL **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **modificación** al contrato **No. GGC-106-2024**, el cual se regirá por las cláusulas pactadas a continuación, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1) Que **EL ICA** y **EL CONTRATISTA** celebraron el contrato de suministro **No.GGC-106-2024**, cuyo objeto es *"ADQUISICIÓN DE REACTIVOS Y ELEMENTOS DE LABORATORIO PARA LAS*

DEPENDECIAS DEL ICA".

2) Que previo el cumplimiento de requisitos legales, el 24 de octubre de 2024 se suscribió acta de inicio entre el supervisor y el representante legal de la empresa contratista, estableciendo como plazo de ejecución inicial hasta 30 de noviembre de 2024.

3) Que el 29 de noviembre de 2024 se suscribió Modificación 1, Adición y Prórroga 1 al Contrato GGC-106-2024, a través de la cual (i) se modificó la **CLÁUSULA TERCERA** adicionando un valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE ($582.057.410,00)** quedando como valor total del contrato **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($9.804.667.558)** (ii) adicionalmente se modificó la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA** redistribuyendo los ITEMS (iii) modificó la **CLAÚSULA NOVENA** plazo de ejecución estableciéndolo hasta el 27 de diciembre de 2024.

4) Que el 20 de diciembre de 2024 se suscribió modificatorio No. 2 al contrato de suministro GGC-106-2024, por medio del cual se realizó modificación a la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA** ajustando ITEMS**.**

5) Que el 27 de diciembre de 2024 se suscribió prórroga 2 al contrato de suministro GGC-106-2024, con el cual se ajustó la **CLÁUSULA NOVENA** estableciendo como nuevo plazo de ejecución hasta el 28 de febrero de 2025**.**

6) Mediante oficio fechado el 26 de febrero de 2025, el contratista solicitó una prórroga del contrato, fundamentada en las novedades surgidas durante su ejecución. Entre estas, se incluyen situaciones externas que han impedido el cumplimiento de los plazos de entrega, tales como cambios en las fechas de entrega por parte de los proveedores, retrasos por parte de los productores y los tiempos asociados a la importación.

7) Que 27 de febrero de 2025 la Subgerencia de Análisis y Diagnostico solicitó la prórroga de sesenta (61) días calendario más, es decir, hasta el día 30 de abril de 2025, al contrato de acuerdo con lo siguiente:

"(…) La presente de Prórroga del contrato se fundamenta bajo las siguientes consideraciones:

Justificación Técnica:

El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, es una entidad pública del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Decreto 4765 del 2008 modificado por el Decreto 3761 de 2009 reza en el Artículo 5°. Objeto. "El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio. "Las actividades de investigación y de transferencia de tecnología contempladas desde su creación, serán ejecutadas por el Instituto mediante la asociación con personas naturales o

jurídicas".

En el numeral 7 del Artículo 6 del Decreto 4765 del 2008 se describe algunas Funciones Generales del Instituto Colombiano Agropecuario, entre las que se encuentra la de:

"Coordinar la realización de acciones conjuntas con el sector agropecuario, autoridades civiles y militares y el público en general, relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para mantener y mejorar el estatus de la producción agropecuaria del país, y en general para cumplir con el objeto del Instituto."

Además, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA es el responsable del manejo de la sanidad animal y vegetal, el control técnico de insumos agropecuarios, así como el material genético animal que comprenda todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecten las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y la preservación de los recursos naturales.

Como consecuencia de lo anterior y según la descripción del artículo 34 del Decreto 4765 del 2008 la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico es la encargada de:

1. Asesorar a la Gerencia General en la formulación, preparación y desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos, medidas y procedimientos dirigidos al desarrollo de protocolos, análisis, técnicas analíticas, actividades de diagnóstico, verificación de la calidad de insumos y tratamientos cuarentenarios en las redes de laboratorios.

(…)

3. Identificar, caracterizar y confirmar la presencia de agentes patógenos y contaminantes en la producción agropecuaria del país."

De conformidad con lo anterior, se deben aplicar los mecanismos estipulados en la Ley Colombiana concernientes a las campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades, así como de la cuarentena agropecuaria, particularidad que implica la realización de actividades de análisis de laboratorios de las muestras que permitan cumplir con dichas funciones.

Aunado a lo anterior, dentro de las funciones asignadas a la Subgerencia y a sus laboratorios, se encuentra la de identificar, caracterizar y confirmar el diagnóstico de las plagas y enfermedades que afectan las especies animales y cultivos de interés misional del ICA como Servicio Veterinario Oficial y Organización Nacional de Proteccion Fitosanitaria de Colombia, como también, la verificación de la calidad de los insumos agropecuarios que se comercializan en el país y la ejecución analítica de los planes nacionales subsectoriales de vigilancia y control a los residuos y contaminantes químicos en la producción primaria agropecuaria.

Así las cosas, estos procedimientos analíticos y diagnóstico, se realizan en condiciones técnicas y científicas pertinentes, con resultados técnicamente válidos, enmarcados en condiciones de seguridad biológica y de bioseguridad requeridas, en términos de la gestión del riesgo que exigen los patógenos para la manipulación de muestras que los pueden contener y que, a su vez, pueden afectar a los

analistas y evitar se generen riesgos para contaminar ambientes externos a los laboratorios con implicaciones negativas a la industria pecuaria o agrícola respectiva y que, ante auditorias por entes externos de control o pares de autoridades sanitarias internacionales, genere confianza para tomar decisiones en el ámbito del reconocimiento, mantenimiento y ampliación de los estatus sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad y las negociaciones para admisibilidades, con el fin de mantener y ampliar mercados internacionales y lo más importante, que contribuyamos a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria de los colombianos.

Que estos reactivos y elementos de laboratorio son indispensables para el desarrollo de los diferentes procesos analíticos y diagnósticos que se realizan por parte de la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico, así como para atender el aumento de muestras derivadas de la vigilancia de la plaga Punta Morada de la Papa "Candidatus Phytoplasma spp". (fitoplasmas), Zebra Chip 'Candidatus Liberibacter solanacearum' (CLso) y Xylella fastidiosa, es indispensable contar con estos reactivos y elementos de laboratorio, para que la Subgerencia de Protección Vegetal pueda adelantar con sustento técnico y científico, las acciones correspondientes para evitar la propagación y realizar el control de éstas plagas, las cuales, afectan los cultivos de la mayoría de los alimentos que se consumen en la canasta familiar y que contribuyen fundamentalmente a la seguridad y soberanía alimentaria de los colombianos.

También es importante resaltar que en las diferentes oficinas del ICA donde la Subgerencia de Protección Animal realiza actividades de vigilancia para la prevención y control de las enfermedades de control oficial a fin de mantener los estatus sanitarios, debe contarse con los elementos de laboratorio para el alistamiento de las muestras como fase preanalítica que garanticen la calidad de estas, a fin de evitar rechazos desde lo técnico en la radicación para su procesamiento en la red de laboratorios del ICA, dentro de la cuales, actualmente, se trabajan las derivadas de la declaratoria emergencia sanitaria por influencia aviar de alta patogenicidad, de acuerdo con el alcance previsto en la Resolución No. 00018592 del 3 de diciembre de 2024.

En ese sentido, es indispensable entonces prorrogar el contrato de la referencia hasta el 30 de abril de 2025, para contar con un plazo prudencial que le permita al contratista lograr la recepción, nacionalización y entrega de todos los reactivos y elementos necesarios e indispensables para el cumplimiento de la misionalidad de la entidad como Servicio Veterinario Oficial y Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Colombia.

Dicho lo anterior, estas modificaciones no alteran el objeto y alcance del contrato y le permitirá a los laboratorios y dependencias del ICA asegurar la normal prestación de los servicios misionales, pues estos son esenciales para su desarrollo y ejecución de los programas sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad, por lo que es viable llevar a cabo la prórroga del contrato.

Dicho lo anterior estas modificaciones no alteran el objeto y alcance del contrato y le permitirá a los laboratorios y dependencias del ICA asegurar la normal prestación de los servicios misionales de la entidad, pues estos son esenciales para su desarrollo, por lo que es viable llevar a cabo la prórroga del contrato.

Justificación Jurídica:

La anterior solicitud se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico colombiano, ya que, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea

necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Esta facultad se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral. En el mismo sentido, en la Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas de los contratos son un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Respecto a la ampliación del plazo de los contratos, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para dicha modificación, no obstante, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la prórroga en términos de éstos.

Jurídicamente, se encuentra viable la presente prórroga, por cuanto el contrato se suscribió bajo el amparo de la ley 80 de 1993, en la cual se consagraron, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual, como son, el cumplimiento de los fines del Estado y, la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicha Ley o estatuto.

"Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

De la norma anterior se deduce que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado.

En cuanto al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los Artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, les permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público.

Así lo expresa el artículo 40 ibidem:

"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-300 de 2012, frente al plazo del contrato determinó lo siguiente:

"... el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza– y por ello, puede ser materia de modificaciones..."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de septiembre de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla, afirmó: "... Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato..."

Por lo anterior y con el fin de realizar una eficiente ejecución y optimización de los recursos públicos en cumplimiento del principio de economía y en aras de garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios prestados por parte del ICA en pro de su misionalidad, se solicita hacer efectiva la prórroga al contrato N°GGC-106-2024, suscrito con AVANTIKA COLOMBIA SAS de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por último y de acuerdo con la descripción propia de la SECCIÓN 3-GARANTÍAS- SUBSECCIÓN 1-GENERALIDADES- del Decreto 1082 de 2015, los contratos estatales deben contar con un mecanismo de garantía, el cual debe estar vigente durante todo el plazo de ejecución. En ese sentido es necesario proceder a actualizarla en cuanto a la vigencia de los amparos, como consecuencia de la prórroga. (…)

8) La modificación se solicita para que se realice una prórroga al plazo de ejecución del contrato inicialmente establecido en la CLAUSULA NOVENA, en razón a que se requiere contar con un plazo prudencial que le permita al contratista lograr la recepción, nacionalización y entrega de todos los reactivos y elementos necesarios e indispensables para el cumplimiento de la misionalidad de la entidad como Servicio Veterinario Oficial y Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Colombia.

9) Por consiguiente, la modificación y prórroga que se pretende llevar a cabo, encuentra su razón de ser en las normas dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), siendo postulados imperativos reiterados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se expondrá más adelante, mandatos que contemplan como propósito principal de los contratos estatales, satisfacer el interés general (Primacía del interés

general) mediante el cumplimiento de los fines del estado[1], en aras de garantizar la eficiente y continua prestación de los servicios públicos contratados, tal como lo prevé, así;

''(…)ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos,* ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos*** *y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.(…)"*

Dicho lo anterior, a efectos de tener claridad respecto de la definición jurídica de Servicios Públicos, la citada norma en el numeral 3 del Articulo 2 los denomina como **aquellos que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua**, los cuales para el caso que nos ocupa, están dirigidos a la protección de la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del campo -colombiano.

10. En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las causas para modificar los negocios jurídicos estatales, que son uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, **son, entre otras, *''evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato"***, como ya se expuso para asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación. Lo anterior, en observancia de lo contemplado en los Artículos 14, 16 y 40, los cuales señalan respectivamente:

''ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, ***con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado*** *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.(…)"*

''Artículo 16. De la Modificación Unilateral*.* ***Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato*** *y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación

[1] En dicho sentido, la doctrina ha reiterado *"(…)La modificación del contrato, en principio, es de carácter excepcional; sin embargo, siempre que la misma sea necesaria para el cumplimiento de los fines estatales y sus reformas no impliquen un cambio radical en el contrato, será procedente(…)"*- GPS CONTRATACIÓN PÚBLICA – JUAN DAVID DUQUE BOTERO, LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAS – TIRANT LO BLANCH – BOGOTÁ D.C 2019 - Pag. 1003.

del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo."

''ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*.*

En los contratos que celebren las entidades estatales ***podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.''***

11. En desarrollo de los anteriores mandatos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular,* ***cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."***[2]

En el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: "***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14);*** *etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar." (Negrilla y subrayado fuera del texto)***.**

12. En concordancia con lo expuesto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 expediente D-8699 de la Sala Plena, ha ordenado:

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

''(…)Por regla general, ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[3] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80,* ***los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros****.*

(…)

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***[4]*.(…)''*

13. Los citados mandatos del EGCAP son de imperativo cumplimiento, ya que revisten el carácter de normas de orden público y además encuentran asidero en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se desarrolló previamente, de tal forma que, para el caso en concreto, se encuentran configurados los supuestos de hecho y de derecho con los cuales es jurídicamente viable la modificación de los contratos estatales, bajo el entendido que, no solo la autonomía de la voluntad constituye una de sus fuentes sino también que debe motivarse por una causa real y cierta contemplada en el ordenamiento jurídico, como la que nos ocupa para el caso en concreto y que fue expuesta ampliamente en líneas anteriores.

14. En conclusión, tenemos que, las normas y jurisprudencia citada sobre las modificaciones que pueden llegarse a surtir en la ejecución de los contratos y para el presente caso, podemos observar que, la modificación contractual no recae sobre aspectos que cambien abruptamente las condiciones iniciales en relación al objeto o especificaciones técnicas y que llevaron a la escogencia objetiva del contratista, pues si bien la modificación es sobre el ajuste y ampliación del plazo de ejecución inicialmente establecido, esta no afecta el valor inicialmente establecido, ni las condiciones ni obligaciones del contratista para con la entidad y sin disminuir las exigencias técnicas inicialmente establecidas ni afectar el valor del contrato, asegurando con ello la correcta finalización del proyecto sin afectar su viabilidad y ejecución técnica y financiera, ya que, la ampliación en el plazo solicitada posibilita que **EL CONTRATISTA** requiere contar con un plazo prudencial que le permita al contratista lograr la recepción, nacionalización y entrega de todos los reactivos y elementos necesarios e indispensables para el cumplimiento de la misionalidad de la entidad

A la luz de lo expuesto, las partes acuerdan suscribir la presente **PRÓRROGA No. 3 al CONTRATO DE SUMINISTRO NO. GGC-106-2024**, el cual se rige en especial por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA:– PRORROGAR el plazo establecido en la cláusula **NOVENA– PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA** en sesenta y uno (61) días calendario más, es decir, hasta el día 30 de abril de 2025 la cual quedará de la siguiente manera:

[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[4] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993

"CLÁUSULA NOVENA- PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA: El plazo de ejecución del presente contrato será hasta el treinta (30) de abril de 2025, contados a partir del día siguiente al cumplimiento del último requisito de ejecución (acta de inicio y aprobación de póliza), previo perfeccionamiento y legalización del contrato.La vigencia del contrato resultante del presente proceso será por el término de ejecución del contrato y seis (6) meses más"

CLÁUSULA SEGUNDA- EL CONTRATISTA se compromete a presentar la póliza establecida dentro de la cláusula novena del contrato **GGC-106-2024** actualizada y acorde con la presente prorroga y los requisitos exigidos en el clausulado contractual, dentro de los tres (3) días siguientes a la firma de la presente prorroga contractual.

CLÁUSULA TERCERA: La presente prorroga se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas previstas en el CONTRATO **GGC-106-2024**, que no se modifican, continúan vigentes.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
La presente prorroga se entenderá perfeccionada con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Proyectó: Carlos Álvarez - Abogado Contratista Grupo de Gestión Contractual
Revisó: María Camila Gómez – Abogada Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Magda Leal Pacagui- Coordinadora de Gestión Contractual
Vo.Bo.: Liliana Sarmiento Alvarado – Abogada Gerencia General